



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 50-2020-MDS/A-GM

Socabaya, 09 de marzo de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 16026-2020-TD/MDS, presentado por la administrada Mariela Gabriela Díaz Alemán presidente de la Urbanización Lara, solicitando reubicación de elementos de seguridad (rejas), autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de fecha 27 de enero del 2020; Informe N° 054-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Informe Legal N° 076-2020-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, estable que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, se sujeta al plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el artículo 38° TUO de la Ley N° 27444.

En dicha atención, según lo establecido en el Título III, del TUO de la Ley 27444, se establece la nulidad de oficio en los actos administrativos dictados, siempre que se configuren los hechos descritos en el artículo 10° de la Ley 27444, para tal caso obra del presente que con fecha 27 de enero del 2020 se otorgó Autorización para Reubicación de Rejas, tramite presentado con Registro N° 16026-2019, en atención a la Ordenanza Municipal N° 37-MDS, en dicha atención, se presentaron oposiciones por parte de un aproximado de 14 familias de la Urb. Villa Los Ángeles y propietarios de predios agrícolas denominados Chacra Grande, indicando que la reubicación de las rejas no obedece a los lineamientos desarrollados en la Ordenanza Municipal, así como la afectación a su derecho constitucional de libre tránsito y trabajo; en este entendido, los solicitantes (Urb. Lara), presenta descargos indicando que resulta falso que se impida el libre tránsito ya que existe acceso por la Urb. Bella Pampa, y que las rejas obedecen al hecho de cautelar la seguridad de los residentes de Lara por el incremento del índice delincencial en la urbanización, aduciendo además que en su condición de Urbanización Privada no se encuentran afecto a si quiera tramitar dichos depósitos de seguridad.

Que la Asociación Urbanizadora Lara, correspondió a una habilitación urbana dada a través de la Resolución Directoral N°106 -77-VC -6640 de fecha 27/06/ 77 expedida por la Dirección Nacional del Ministerio de Vivienda y Construcción, lo cual propició la inscripción de la habilitación urbana y con ello el plano de lotización, perimétrico y memorias descriptivas de la Urbanización Lara respecto a un área de 174,473.96 m2, disponiendo su inscripción provisional e individualización de lotes, aprobándose el cuadro general de áreas en las cuales desprende un área de vías públicas correspondiente a 27,531.71 m2. Emitiéndose únicamente para fines del D.S. N° 042-76-VC (20/12/1976).



Por lo cual, a la aprobación de la habilitación urbana en vías de regularización se procedió inmediatamente a la independización de predios y su adjudicación situación que estableció únicamente como carga registral la entrega de las aportes reglamentarios, en este caso, el área destinada a parques, por lo que *el proceso de recepción de obras y con ello independización ya se han configurado* al momento de la independización de predios, puesto que el procedimiento de independización conlleva establecer colindancias y linderos y en este caso los predios de la urbanización ya contienen en fichas registrales colindancias y linderos siendo las colindancias por su frente en todos los casos *vías públicas*.

Asimismo debemos señalar que las obras de saneamiento (redes de agua, desagüe y electrificación) se hallan ejecutadas y recepcionadas por las entidades prestadoras de dichos servicios (SEDAPAR y SEAL S.A.); por ende tanto las redes como las *vías públicas* corresponde a áreas de dominio público, por lo que la vías que sirven de acceso a las viviendas de la Urbanización Residencial Lara NO SON PROPIEDAD PRIVADA, ya que la variación de dicha condición obedece a tratamiento distinto al de Urbanización, enmarcando dicho procedimiento que solo aplica para las Subdivisiones Tipo Quinta.

Que según el ordenamiento legal vigente, no existe tratamiento legal para conceptualizar a una Urbanización Privada, ya que según las normas inherentes a Edificación y Construcción, así como Habilitaciones Urbanas, trata y define a estas áreas de terrenos como URBANIZACIONES, que se sujetan a requisitos específicos para su subsistencia y legalidad en el tiempo, contando así con lo establecido en la Norma G-040 que define: “Urbanización, área de terreno que cuenta con resolución aprobatoria de recepción de las obras de Habilitación Urbana”, como es de apreciarse, el tratamiento legal correspondiente es de Urbanización, no haciendo precisión o mención alguna al concepto de privado.

Según Ordenanza N° 037-MDS se aprueba el Reglamento que regula el uso de elementos de seguridad en las vías locales del distrito de Socabaya el que consta de 24 artículos, siete disposiciones transitorias finales, teniendo como fundamento o justificación, en el derecho al vecino a cautelar su seguridad, sin que ello afecte la intangibilidad de las áreas públicas y el derecho de los vecinos a la libertad de tránsito, así como la fluidez del tránsito peatonal y vehicular, el ornato y demás aspectos de responsabilidad municipal.

Por lo que es necesario precisar lo expuesto por el TC respecto la instalación de rejas, en cuyo sentido la existencia o reconocimiento del bien jurídico, seguridad ciudadana, constituye la más frecuente de las formas de limitación de las vías de tránsito al público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad ciudadana, se ha vuelto una práctica reiterada que los vecinos o las organizaciones que los representan soliciten la autorización correspondiente para que coloquen rejas o mecanismos de seguridad. Por ello, la instalación de rejas metálicas en ciertas vías públicas no es per se inconstitucional, pues dicha restricción a la libertad de tránsito debe darse por excepción y en atención al caso particular que así lo merezca, (Expediente 5221-2014-PHC/TC). Asimismo, acorde a los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en sendas Sentencias refiere: “...La facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motores, locomotores, etc.”, puede apreciarse que el propio Tribunal reconoce el hecho de vías de naturaleza privada pero de uso público, entendiendo que no existe pronunciamiento alguno sobre interpretación de vías de uso exclusivo por parte de un grupo de ciudadanos, siendo las mismas de uso común y público a todo ciudadano en respeto y salvaguarda de las buenas costumbres y normas que rigen a una comunidad de habitantes.



En este entendido, la instalación de dispositivos de seguridad que conlleven a impedir la libre transitabilidad y que colisionen con el derecho al trabajo, que impliquen actos de hostilidad, amedrentamiento, discriminación y/o cualquier otra condición que afecte el derecho de los ciudadanos implica el accionar de parte de la autoridad competente, que restablezca el status quo de la convivencia, motivo por el que en atención al artículo 10° de la ley 27444, en concordancia con el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, corresponde a la autoridad declarar la nulidad de los actos que vulneren el interés público y derechos fundamentales de las personas.

Que, el Principio de Legalidad del TUO de la Ley N° 27444 establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le hayan sido legalmente atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, toda actuación de una entidad de la Administración Pública debe estar sustentada en facultades expresamente establecidas en la ley y enmarcadas dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico.

Que, en tal sentido, al haberse verificado que la Municipalidad emitió un pronunciamiento dentro del Principio de Buena Fe del Administrado, y que dicho acto ha generado conflicto y limitación a derechos fundamentales de las personas, vecinos de la jurisdicción del Distrito de Socabaya, es que se requiere restablecer el status quo en mérito al Principio de Autoridad, al verse vulnerado por la instalación de dos rejas ubicadas en: Reja en Calle D (entre la Mz. O y Mz. M) Suspendida la Autorización y Reja en Calle E (entre la Mz. R y Mz. M) Suspendida la Autorización, constituyendo una falta, y en atención a la Ordenanza N° 37-MDS, donde se precisa que la instalación de elementos de seguridad NO DEBE AFECTAR EL DERECHO DE VECINOS A LA LIBERTAD DE TRANSITO ASI COMO LA FLUIDEZ DEL TRANSITO PEATONAL Y VEHICULAR, y la actual instalación de dichas rejas atenta contra la finalidad de la ordenanza puesto que las aberturas (puertas batientes) de los tres elementos instalados se hallan sellados (con puntos de soldadura), además de contar con una reja (Reja de la Calle D) instalada frente a hidrante, pese a encontrarse prohibido dicho accionar, es que;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD otorgada a favor de la administrada Mariela Gabriela Díaz Alemán presidente de la Urbanización Lara, para la reubicación de Elementos de Seguridad (Rejas), en atención a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder el plazo perentorio de 24 horas de recibida la presente a fin que la administrada proceda a retirar las rejas ubicadas en:

- Reja en Calle D (entre la Mz. O y Mz. M).
- Reja en Calle E (entre la Mz. R y Mz. M)

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Oficina de Desarrollo Urbano, Seguridad Ciudadana, Gerencia de Desarrollo Económico Local y Procuraduría, coordinar acciones a fin de hacer seguimiento del presente, caso que ante omisión se actúe acorde a las atribuciones inherentes de la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin se reestablezca el orden así como los derechos fundamentales de los vecinos de nuestra jurisdicción.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer se notifique con la presente Resolución a la administrada conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Lic. Oscar Williams Cáceres Rodríguez

Página 3 de 3